



Herramientas antiplagio, derechos de autor y ciencia abierta

Plagiarism detection tools, copyright, and open science

Ferramentas antiplágio, direitos autorais e ciência aberta

José Fernando Valencia–Grajales²⁹, Pedro Luis Ramírez–Berrío³⁰

Recibido 22 febrero de 2023

Aceptado 1 abril de 2023

Publicado 30 de Junio de 2023

DOI: 10.24142/pluriverso.n18a6

-
- 29 Docente investigador Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA). Abogado Universidad de Antioquia, Politólogo Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, Especialista en Cultura Política: Pedagogía de los Derechos Humanos, Universidad Autónoma Latinoamericana (UNAULA), Magíster en Estudios Urbano Regionales de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín, estudiante del doctorado en conocimiento y cultura en América Latina Ipecal (Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina, A.C.). Editor de la revista Kavilando y Ratio Juris. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8128-4903> Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=mlzFu8sAAAAJ&hl=es>. Email: editor.ratiojuris@unaula.edu.co
- 30 Ingeniero Administrador, Especialista en Estrategia Gerencial y Prospectiva, Magister en Ingeniería Administrativa de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín. Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-2569-4523> Google Scholar: <https://scholar.google.es/citations?user=wQtYdgAAAAJ&hl=es>, Email: pramirez@unal.edu.co

Resumen

Las herramientas antiplagio, se han constituido como un mecanismo ampliamente utilizado, en principio, por los profesores para intentar impedir que los estudiantes hagan trampa en sus escritos y, en segundo lugar, por las universidades frente a todo su personal. Sin embargo, dentro del proceso, tanto las empresas antiplagio, los docentes, editores e instituciones educativas han olvidado un hecho que es de mayor relevancia: los derechos de autor. Porque para que los algoritmos funcionen adecuadamente requieren de un mayor volumen de textos para comparar, y ante esta necesidad promueven el “depósito” asunto que significa que el texto que nunca fue autorizado por el autor sea guardado en una base de datos que ni siquiera es de la institución, y sobre la cual no se tiene el control y que adicionalmente pierde, cuando la institución ya no vuelve a pagar la suscripción, y por tanto lo depositado no se puede excluir, a pesar de que quien lo solicita sea el autor. Ello nos lleva a estudiar el ¿Por qué el software antiplagio viola los derechos de autor a la luz de los tratados internacionales, debido a que hacen depósito o recomiendan hacerlo, aunque algunas herramientas en letra pequeña y en una subpantalla permitan hacerlo sin depositar el documento, solo por razones comerciales lo que va en contravía de la ciencia abierta? Para lo anterior se aplicará una metodología cualitativa, hermenéutica, jurídica e interpretativa.

Palabras clave: Software antiplagio; derechos de autor, tratados internacionales; Acuerdo de Cartagena; derechos morales; derechos de paternidad de la obra; capacidad legal.

Abstract

Plagiarism detection tools have become widely used mechanisms primarily by teachers to prevent students from cheating in their writing, and secondarily by universities across their personnel. However, within this process, both plagiarism-checking companies,

educators, editors, and educational institutions have overlooked a more relevant aspect: copyright. Because for these algorithms to function properly, they require a larger volume of texts to compare. In response to this need, they promote the “deposit” issue, wherein texts that were never authorized by the original author are stored in a database that isn’t even owned by the institution, and over which they have no control. Furthermore, this stored content becomes irreversible when the institution ceases to pay the subscription, even if the author requests its removal. This prompts us to inquire: Why do plagiarism software violate copyright under international treaties, as they promote or recommend depositing content? Despite some tools allowing small-print, sub-screen options to perform checks without depositing the document, purely for commercial reasons, this goes against the ethos of open science. To explore this, a qualitative, hermeneutic, juridical, and interpretative methodology will be applied.

Keywords: Plagiarism software; copyright, International Treaties; Cartagena Agreement; moral rights; authorship rights; legal capacity.

Resumo

Ferramentas antiplágio tornaram-se amplamente utilizadas, inicialmente pelos professores para tentar evitar que os alunos trapaceiem em seus textos e, em segundo lugar, pelas universidades em relação a todo o seu pessoal. No entanto, dentro desse processo, tanto as empresas de verificação de plágio, os educadores, editores e instituições educacionais têm negligenciado um fato de maior relevância, que são os direitos autorais. Pois para que os algoritmos funcionem adequadamente, eles exigem um volume maior de textos para comparação, e diante dessa necessidade, promovem o “depósito”, o que significa que o texto, não autorizado pelo autor, seja armazenado em um banco de dados que nem mesmo pertence à instituição e sobre o qual não se tem controle. Além disso, essa informação torna-se irrevogável quando a instituição para de pagar a assinatura, mesmo se o

autor solicitar sua remoção. Isso nos leva a estudar por que o software de detecção de plágio viola os direitos autorais à luz de tratados internacionais, pois incentivam ou recomendam o depósito, embora algumas ferramentas, em letras pequenas e em uma sub-tela, permitam que seja feito sem depositar o documento, apenas por motivos comerciais, o que vai contra os princípios da ciência aberta. Para isso, será aplicada uma metodologia qualitativa, hermenêutica, jurídica e interpretativa.

Palavras chave: Software antiplágio; direitos autorais, tratados internacionais; Acordo de Cartagena; direitos morais; direitos de paternidade do trabalho; capacidade jurídica.

Introducción

El afán inusitado, desmedido, y esquizofrénico por evitar el plagio, nos ha llevado a lugares impensables, donde buscamos fantasmas que se remiten a una cacería de brujas que al igual que en el Medioevo, nunca se pudo establecer cuáles eran los criterios para identificarlas, y mucho menos para saber si lo que se hacía era algo bueno o malo, pero al final la respuesta más simple para todos los miembros de dicha sociedad fue que todas las mujeres eran brujas, y así mismo que quien matara a una bruja hacia algo bueno.

Algo similar pasa con el plagio, y resulta que para simplificar nuestras vidas se decidió que la maquina era la que determinaba el plagio y los miembros de la Universidad ya no tenían que preocuparse por leer o revisar el texto o promover prácticas de integridad académica, ya que la herramienta lo sabe todo. Sin embargo, la herramienta al igual que las Inteligencias Artificiales, no distinguen entre lo que es un original, palabras comunes (“Corte Suprema” 1.5 millones de artículos) (Scopus; Web Of Science (2023), metodologías comunes, expresiones cotidianas, palabras únicas, citas bien realizadas, bibliografía, o un estilo común de escritura. Es decir, no cumple con las funciones del docente o del par evaluador. Sin embargo, se ha con-

vertido en un requisito eliminatorio, castigo, descarte o determinante de la ética.

¿Qué es lo original?

Lo primero sería comprender qué se entiende por original, y ello implica desentrañar filológicamente y etimológicamente, dónde la palabra surge del latín *orīgō* y trasciende a *orīginālis*, determinándose como el comienzo, fuente y origen. Lo que nos coloca en un gran aprieto, porque desde el punto de vista del lenguaje que se entiende por original, cuando el abecedario, las frases, el idioma, y las expresiones usadas y conocidas del mismo se entienden preexistentes antes de ser usadas. Ello obliga a preguntarse ¿Qué? de lo que hablamos, escribimos, o interpretamos es “nuestro” si acaso algún “esnobismo” pero ello implicaría que para ser original se tendría hasta que crear un nuevo idioma. Porque de lo contrario cada que se habla o se escribe habría que citar desde la persona que nos enseñó a leer y escribir, hasta los “autores” que se supone que se han leído y estos de donde han sacado dicho conocimiento. Ello de por sí sería una gran dificultad porque muchos de esos autores en algunos casos ni siquiera citaron otro autor o dieron crédito a otros (¿capricho de la modernidad o de la actual ciencia o de las empresas editoriales que busca citas para justificar su validez y existencia?).

Pero suponiendo que no hay que citar a cada uno de nuestros antecesores y que lo importante es el texto original, ello implicaría que al hacerlo, los autores tendrían que crear algo totalmente nuevo, asunto que es “imposible de lograr”, porque el sistema educativo, cultural, religioso y social ya ha inoculado en cada mente una forma de entender, explicar y comprender válidamente el mundo y que muy contadas veces se revalúa en su totalidad o por lo menos más allá de la ciencia normal o el paradigma establecido (Kuhn, 2004).

Entonces, hay varios caminos en búsqueda de la originalidad. La primera es: sí, al citar a cada uno de los autores que leí o sus ideas,

¿no estoy copiando a pesar de citar?, y al hacerlo ¿dejo de ser original? O, el segundo camino: Pero si no cito a los colegas, para evitar el aumento en el índice de similitud y me apropio de las ideas, ¿entonces no estoy copiando? O sea, al final me vaya por una ruta u otra ¿siempre tendré problemas de originalidad? Por ello, el centro de la discusión es la originalidad porque es ella la que me permite invocar los derechos de autor. Una posible respuesta estaría en lo que nos cuenta Eduardo Laverde Rubio: “La significación de original apunta a algo que aparece por primera vez, que no es una simple copia o repetición de lo ya conocido” (Laverde–Rubio, 2010, p. 602).

Es decir, lo original hoy se podría entender como aquello que se interpretó a partir de un posible documento (en todas sus dimensiones, libro, artículo, etc.) primigenio. Es decir, lo que se entendió, comprendió, y conoció, se reedita, reconfigura, repiensa, remasteriza, modifica, interviene o innova en nuestros particulares modos de expresar esas mismas ideas.

Ahora bien, entendemos lo original como lo propio, pero cada uno de nosotros estamos trabajando en un campo de conocimiento específico que no se puede determinar como propio, porque no lo creamos. Por tanto, estamos obligados a citar, pero cuando pasamos nuestros escritos por el sistema antiplagio como es el caso del Turnitin, observamos que se nos marca como plagio, a pesar de estar bien citado (con sangría, a un punto menos que el resto del documento, apellido autor o institución, año, y página):

[...] establece un balance en la relación comercio-medio ambiente, en la medida que contempla la necesidad de que los países firmantes del acuerdo respeten y hagan cumplir su legislación en materia ambiental. En tal sentido, el capítulo resulta fundamental para procurar que los beneficios derivados de un mayor flujo comercial no traerán efectos nocivos para nuestro medio ambiente (Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, 2006, p. 26).

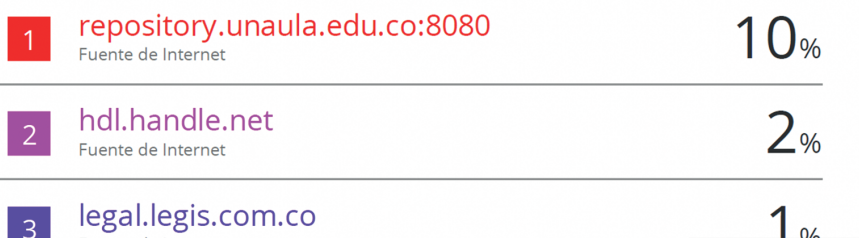
Pero lo asombroso, no es que se marque como plagio la cita normativa, o que se diga que la misma “le pertenece a la entidad que creo la norma”, sino que aparezca en el informe que dicha cita, que está copiada, porque está en el depósito de Turnitin en una determinada entidad o institución a la que luego de una simple revisión se observa que estas no crearon la norma:

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA COLOMBIANA EN LA UTILIZACIÓN DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS



Es decir, qué finalidad tiene que el informe SÍ, NO nos indica de dónde es el texto original, es decir, la herramienta me dice: donde está publicado o depositado el documento que se cree original, pero como pueden observar del anterior gráfico, la herramienta no me lleva realmente al original. Para ser preciso, las herramientas nunca me indican cuál es el original, solo me indican dónde están publicadas, depositadas o de dónde proviene el logaritmo que contenía el documento, o sea la herramienta puede saber de dónde lo copió, pero no si el documento es el original o no.

El problema del original

Pero lo que se plantea no solo se queda allí, para ser preciso, si en el hipotético caso “Pedro” entregara a la herramienta del Turnitin, el siguiente documento y le asentara que él es el autor:

En un lugar de la Mancha, de cuyo nombre no quiero acordarme, no ha mucho tiempo que vivía un hidalgo de los de lanza en astillero, adarga antigua, rocín flaco y galgo corredor. Una olla de algo más vaca que carnero, salpicón las más noches, duelos y quebrantos los sábados, lentejas los viernes, algún palomino de añadidura los domingos, consumían las tres partes de su hacienda. El resto della concluían sayo de velarte, calzas de velludo para las fiestas, con sus pantuflos de lo mismo, y los días de entresemana se honraba con su vellorí de lo más fino. Tenía en su casa una ama que pasaba de los cuarenta, y una sobrina que no llegaba a los veinte, y un mozo de campo y plaza, que así ensillaba el rocín como tomaba la podadera. Frisaba la edad de nuestro hidalgo con los cincuenta años; era de complexión recia, seco de carnes, enjuto de rostro, gran madrugador y amigo de la caza. Quieren decir que tenía el sobrenombre de Quijada, o Quesada, que en esto hay alguna diferencia en los autores que deste caso escriben; aunque por conjeturas verosímiles se deja entender que se llamaba Quijana. Pero esto importa poco a nuestro cuento: basta que en la narración dél no se salga un punto de la verdad (Cervantes-Saavedra, 1999, párrafo. 48)

Dicho documento es entregado a la universidad española X, que paga claramente el servicio de Turnitin, y quien lo deposita es el profesor que ha recibido el curso y la indicación de que se aconseja realizar el depósito, y éste lo hace. El dispositivo informa que la obra esta copiada de gavilan.edu. (s. f.), es decir no me informa que la obra es de Miguel de Cervantes, pero sí informa dónde está publicado. Pero al anterior ejemplo le agregamos que luego otro estudiante “Luís” en otra universidad de Francia hace lo mismo que Pedro y entrega otro texto con iguales circunstancias y es depositado. Pero el informe dice que el texto ya fue depositado en la universidad española X y por tanto es de su propiedad y que tendrá que escribirle a dicha universi-

dad para que le informe sobre el depósito. Resulta que la universidad francesa pide el informe a la universidad española pero no hay respuesta, porque meses después del depósito de desafilió y no se volvió a suscribir la universidad española.

Como no existe posibilidad de determinar quién es el propietario del original por parte de la universidad francesa, esta sanciona al estudiante, pero olvidan el depósito, en ambas instituciones. Ahora bien, la pregunta que se puede suscitar es quién es el autor de la obra ¿Pedro, Luis, la universidad española, la universidad francesa, las páginas de internet que lo tienen publicado, o Cervantes–Saavedra? Pues, la respuesta es única Cervantes–Saavedra, pero porque todos sabemos de quien es la obra, en cambio quien no lo sabe son las empresas antiplagio.

Sin embargo, ése no es el único problema, o mejor dicho el verdadero problema. El problema real es quién es el autor, o sea el verdadero propietario del original. En este caso se creería que es una obra de la que todos tenemos derechos de reproducción y uso, pero no somos los autores, ni los propietarios. Por ende, no hay una verdadera discusión por los derechos de autor, ya que el autor no puede ejercer sus derechos de paternidad y la humanidad de forma generalizada conoce al autor. Pero si el caso fuera contrario y el documento fuera de un autor “Z” y este es un desconocido, pero está vivo y exige que se le reconozcan sus derechos de paternidad o morales. Como podría ejercerlos si él siendo español, tiene su obra bajo depósito en las oficinas de “iParadigms, LLC” en Oklahoma EE. UU., pero el depósito se hizo en España y en Francia y él desconoce quién o quienes lo depositaron y el número del documento, para que se baje el depósito y lo que es peor ¿cómo demuestra que es el verdadero autor? Si este nunca lo público y le fue sustraído, o si esta publicado, pero en papel, y nunca se subió a la Internet.

3. Interdisciplinariedad del “Machine Learning” y “Education”: El término “machine learning” (aprendizaje automático) está vinculado con “education” (educación), mostrando una intersección entre la tecnología y la pedagogía. Esto podría estar reflejando un interés en cómo las técnicas de aprendizaje automático pueden aplicarse en entornos educativos, para cosas como la personalización del aprendizaje o la detección de plagio.
4. Evolución temporal de los temas: La gráfica muestra una línea de tiempo en la parte inferior, lo que sugiere que ciertos temas han ganado o perdido prominencia a lo largo del tiempo. Por ejemplo, podríamos observar que algunos términos están más agrupados hacia fechas recientes, lo que podría indicar un creciente interés en esos temas en los últimos años.

Derechos de autor

Nos desviaremos un poco ante la necesidad de clarificar los derechos de autor. Éstos fueron objeto de discusión por vez primera en la Asamblea Nacional Constituyente de la Francia de 1791, donde se consideró que era “Las más sagrada, la más legítima, la más inatacable, y si se me permite decirlo, la más personal de las propiedades es la obra, y la obra es el fruto del espíritu de un escritor, Sin embargo, es una propiedad de un género completamente diferente a las demás propiedades”.

Peut-être ne devrions-nous pas traiter sérieusement cette prétention ; c'est à la gravité de l'Assemblée que nous rendons hommage en posant quelques principes à cet égard.

La plus sacrée , la plus légitime , la plus inattaquable , & si je puis parler ainsi , la plus personnelle de toutes les propriétés , est l'ouvrage , fruit de la pensée d'un écrivain ; cependant c'est une propriété d'un genre tout différent des autres propriétés.

i(Le Chapelier, 1791, p. 16)

Es decir, es una obra que nace del autor y se entiende como un hijo, de quien el único padre es el creador de la obra. Y difiere del copyright anglosajón, que se concentra en el usufructo de la obra o de la cesión de derechos patrimoniales a un tercero. Es por ello que los derechos morales se han entendido desde el principio como fundamentales y priman sobre los patrimoniales, en razón a que se entienden como inalienables, irrenunciables, inexpropiables e inembargables.

los cuales vienen siendo protegidos de forma internacional desde 1886 por el tratado de Berna y a partir de 1967 por la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (WIPO World Intellectual Property Organization) (WIPO, 1971). Dicho tratado en su artículo 6 bis, informa lo siguiente:

Artículo 6bis Derechos morales:

1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma;

2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales (...)

1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponer-

se a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. (...)

2) Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 1) serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos. Sin embargo, los países cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación de la presente Acta o de la adhesión a la misma, no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del autor de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo 1) anterior, tienen la facultad de establecer que alguno o algunos de esos derechos no serán mantenidos después de la muerte del autor. (...)

3) Los medios procesales para la defensa de los derechos reconocidos en este artículo estarán regidos por la legislación del país en el que se reclame la protección (WIPO, 1971, párrafo. 45).

Es decir, desde 1886 se viene protegiendo la propiedad intelectual, esta ha tenido correcciones y mejoras en 1896 en París, en 1908 en Berlín, en 1914 en Berna nuevamente, en 1928 en Roma, en 1948 en Bruselas, en 1967 en Estocolmo, en 1971 nuevamente en París y, finalmente, enmendado en 1978. Y como lo afirma el artículo anterior, los derechos morales o de paternidad del autor nunca desaparecen y por tanto pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, sin estar subordinados a nada ni nadie.

En ese mismo sentido la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, informa:

Artículo II El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan: a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma.

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente. c) Reproducirla, adaptarla o presentarla por medio de la cinematografía. d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos. e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, y por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes. f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla, y, en general, transformarla de cualquiera otra manera. g) Reproducirla en cualquiera forma, total o parcialmente (OEA, 1946, p. 1).

La anterior norma ratifica que el autor dispone libremente de su obra de forma exclusiva, sin perder sus derechos de paternidad y morales. Por esta misma línea la decisión 351 de la Comunidad Andina o Acuerdo de Cartagena sobre propiedad intelectual nos informa:

Artículo 3.- A los efectos de esta decisión se entiende por: - Autor: Persona física que realiza la creación intelectual. (CAN, 1993, p. 14)

Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de: (...)

a) Conservar la obra inédita o divulgarla; (...)

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y, (...)

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor (...)

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra (CAN, 1993, pp. 19-20)

Dicha norma evidencia nuevamente que los derechos de autor son inalienables, inembargables, imprescriptibles e irrenunciables.

Los derechos de autor en Colombia

En Colombia según su Constitución la protección de los derechos de autor corresponde al Estado y evidencia que este protegerá; aunque no se encuentra dentro de los derechos fundamentales, si está dentro de los derechos sociales económicos y culturales describiéndose así:

Artículo 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991, párrafo 157).

Por este mismo sendero, en Colombia la ley 23 de 1982 hace las siguientes apreciaciones:

Artículo 3°. Los derechos de autor comprenden para sus titulares las facultades exclusivas: (...)

A. De disponer de su obra a título gratuito u oneroso bajo las condiciones lícitas que su libre criterio les dicte. (...)

B. De aprovecharla, con fines de lucro o sin él, por medio de la imprenta, grabado, copias, molde, fonograma, fotografía, película cinematográfica, videograma, y por la ejecución, recitación, representación, traducción, adaptación, exhibición, transmisión, o cualquier otro medio de reproducción, multiplicación, o difusión conocido o por conocer. (...)

C. De ejercer las prerrogativas, aseguradas por esta ley, en defensa de su “derecho moral”, como se estipula en el Capítulo II, Sección Segunda, artículo 30 de esta ley. (...)

Artículo 4°. Son titulares de los derechos reconocidos por la ley: (...)

A. El autor de su obra (...)

B. El artista, intérprete o ejecutante, sobre su interpretación o ejecución;

C. El productor, sobre su fonograma (...)

D. El organismo de radiodifusión sobre su emisión (...)

E. Los causahabientes, a título singular o universal, de los titulares anteriormente citados (...)

F. La persona natural o jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de esta ley (Congreso de la Republica de Colombia, 1982, párrafo 3-13).

Dichas normas retoman lo dicho por las normas internacionales que son obligatorias para Colombia en términos de derechos de autor y derechos de propiedad intelectual. Adicionalmente la larga jurisprudencia de la Corte Constitucional que, en más de cuatrocientos cincuenta documentos compuestos por sentencias de constitucionalidad, de tutela, o autos ha logrado darle sentido y claridad al derecho:

Tabla realizada por el autor con información de la Corte Constitucional de Colombia (2023).

1	C-509/04	101	A. 174/08	201	C-914/01	301	T-736/15	401	C-179/07
2	C-436/13	102	C-197/13	202	C-130/95	302	C-123/12	402	C-334/13
3	C-852/13	103	C-600/92	203	C-540/16	303	C-306/09	403	C-679/98
4	C-124/13	104	A. 184/08	204	A. 1496/22	304	A. 145/07	404	A. 045/09
5	C-835/13	105	C-005/01	205	T-302/11	305	T-339/20	405	T-143/22
6	C-533/93	106	C-136/17	206	T-351/02	306	T-363/13	406	C-746/98
7	C-073/14	107	A. 257/19	207	C-924/00	307	C-044/15	407	A. 661/22
8	C-519/99	108	C-168/12	208	C-582/99	308	A. 1274/23	408	C-805/08
9	C-053/01	109	C-334/93	209	C-350/13	309	T-172/19	409	A. 660/22
10	C-436/23	110	C-1139/00	210	A. 027/10	310	C-1051/12	410	A. 1302/22
11	C-975/02	111	C-241/05	211	A. 013/10	311	T-604/13	411	A. 1301/22
12	C-339/06	112	A. 027/97	212	A. 271/22	312	T-634/13	412	C-347/21
13	C-851/13	113	C-122/23	213	C-392/07	313	C-238/14	413	C-128/03
14	C-833/07	114	C-027/16	214	T-312/11	314	C-168/14	414	T-320/93
15	C-450/05	115	C-1008/08	215	T-373/20	315	T-059/15	415	A. 838/23
16	C-1118/05	116	A. 011/19	216	C-589/92	316	T-280/22	416	A. 549/22
17	C-165/23	117	C-380/96	217	T-468/99	317	C-258/23	417	A. 1134/22
18	C-120/06	118	C-038/00	218	T-172/93	318	T-387/13	418	C-365/12
19	C-265/94	119	T-941A/11	219	T-1233/01	319	C-091/21	419	T-1090/12
20	C-784/12	120	A. 663/17	220	C-645/10	320	C-431/20	420	C-128/20
21	C-792/02	121	T-605/95	221	T-978/06	321	T-388/15	421	C-794/14
22	C-276/96	122	A. 183/08	222	C-941/10	322	C-251/12	422	C-407/20
23	C-1023/12	123	A. 368/23	223	T-1073/06	323	C-383/08	423	C-349/21
24	C-1236/05	124	C-266/19	224	T-804/14	324	C-1260/01	424	C-014/23
25	A. 069/11	125	T-1117/04	225	C-179/95	325	C-832/06	425	C-633/14
26	C-246/09	126	T-479/93	226	C-639/09	326	T-213/18	426	C-387/14

**Tabla realizada por el autor con información de la
Corte Constitucional de Colombia (2023). Continuación.**

27	C-011/13	127	C-562/15	227	C-899/03	327	C-517/17	427	C-695/13
28	A. 258/11	128	A. 046/07	228	T-104/20	328	C-896/12	428	T-032/16
29	C-083/22	129	T-257/95	229	C-760/01	329	C-204/20	429	C-689/02
30	C-144/15	130	C-486/20	230	C-448/22	330	C-530/00	430	C-228/03
31	C-871/10	131	C-611/12	231	T-421/17	331	C-261/11	431	C-318/08
32	A. 258/23	132	C-077/99	232	C-252/03	332	C-1007/02	432	C-294/21
33	C-178/14	133	C-534/12	233	A. 049/06	333	C-675/08	433	C-026/20
34	A. 430/22	134	T-703/08	234	SU.215/22	334	T-546/16	434	C-037/23
35	C-424/05	135	A. 012/11	235	C-224/19	335	C-916/02	435	C-395/19
36	A. 432/23	136	A. 019/10	236	T-073/17	336	C-128/18	436	SU.081/20
37	C-148/15	137	A. 693/18	237	C-370/96	337	C-460/10	437	C-205/03
38	C-228/15	138	C-536/16	238	C-793/06	338	C-199/12	438	C-099/22
39	A. 1234/22	139	A. 029/10	239	A. 1678/22	339	C-099/19	439	C-347/19
40	C-040/94	140	C-943/08	240	C-160/00	340	C-043/21	440	C-879/08
41	C-228/95	141	A. 244/09	241	C-492/02	341	A. 290/16	441	C-319/96
42	A. 1316/23	142	C-137/96	242	SU.056/95	342	C-350/97	442	C-103/23
43	C-035/15	143	T-471/99	243	C-433/10	343	C-295/12	443	C-349/23
44	A. 430/23	144	T-379/13	244	T-063A/17	344	C-577/09	444	C-829/14
45	C-090/15	145	A. 1764/22	245	C-175/20	345	C-049/15	445	T-276/16
46	C-069/13	146	A. 1840/22	246	C-150/09	346	SU.355/22	446	C-809/07
47	A. 598/22	147	T-407A/18	247	C-751/08	347	C-823/05	447	C-469/16
48	C-966/12	148	C-378/09	248	T-1062/02	348	C-352/20	448	T-273/23
49	C-863/08	149	C-181/07	249	C-969/99	349	C-788/11	449	C-420/20
50	C-523/09	150	T-1033/07	250	C-366/00	350	C-284/14	450	C-674/17
51	C-1083/08	151	C-234/19	251	T-229/20	351	C-830/10		
52	C-1197/05	152	C-176/23	252	T-121/18	352	C-221/13		
53	C-912/11	153	C-615/13	253	C-156/13	353	C-314/22		
54	C-088/19	154	A. 177/06	254	C-428/19	354	C-608/10		
55	A. 707/23	155	T-338/93	255	C-333/99	355	C-031/09		
56	C-282/97	156	A. 244/01	256	T-747/05	356	T-015/15		
57	A. 163/06	157	C-501/14	257	C-198/01	357	C-848/14		
58	T-367/09	158	T-280/03	258	C-633/11	358	C-402/20		
59	C-361/13	159	A. 261/06	259	C-193/05	359	C-446/09		
60	A. 2435/23	160	A. 1036/22	260	SU.1723/00	360	C-491/19		
61	A. 238/06	161	A. 086/10	261	C-177/09	361	C-158/21		
62	A. 190/06	162	C-335/14	262	A. 127/10	362	C-443/21		
63	A. 1593/23	163	SU.420/19	263	C-991/06	363	SU.447/11		
64	A. 420/23	164	C-382/97	264	A. 164/22	364	C-256/14		
65	C-077/23	165	C-032/09	265	T-025/22	365	C-667/14		
66	C-941/08	166	C-1158/00	266	T-408/10	366	C-335/16		
67	C-345/19	167	C-750/08	267	T-359/11	367	SU.626/15		
68	C-155/98	168	C-127/13	268	A. 449/17	368	C-1065/01		

**Tabla realizada por el autor con información de la
Corte Constitucional de Colombia (2023). Continuación.**

69	A. 1661/23	169	C-133/09	269	C-184/16	369	T-109/21
70	T-508/23	170	C-945/12	270	C-230/08	370	C-187/22
71	C-576/09	171	C-466/93	271	C-120/08	371	C-182/16
72	C-1183/00	172	C-988/04	272	C-131/97	372	C-754/15
73	C-069/19	173	A. 025/10	273	C-247/20	373	C-002/18
74	T-028/98	174	C-189/06	274	T-331/21	374	C-110/22
75	C-261/08	175	A. 180/13	275	C-429/19	375	C-644/12
76	T-332/18	176	A. 026/10	276	T-477/12	376	C-281/17
77	C-717/08	177	C-184/20	277	C-169/12	377	C-864/06
78	A. 1238/23	178	T-532/08	278	C-1116/03	378	C-210/21
79	A. 329/20	179	T-1004/10	279	C-352/09	379	T-033/22
80	C-1022/12	180	A. 217/08	280	C-294/02	380	C-073/18
81	C-073/96	181	A. 795/18	281	C-767/12	381	C-254/19
82	C-837/13	182	A. 206/10	282	T-450/18	382	C-458/20
83	C-014/13	183	T-389/19	283	T-628/17	383	T-762/15
84	A. 254/06	184	A. 1780/22	284	T-099/16	384	C-620/15
85	A. 271/08	185	C-634/12	285	A. 285/18	385	C-252/19
86	C-1490/00	186	C-164/23	286	A. 136/18	386	T-256/15
87	C-764/13	187	C-157/21	287	C-603/16	387	T-242/22
88	C-109/13	188	C-492/19	288	C-039/21	388	C-269/14
89	A. 280/08	189	A. 028/10	289	C-606/19	389	C-067/18
90	A. 158/12	190	A. 016/10	290	A. 064/23	390	A. 140/12
91	A. 074/19	191	A. 148/17	291	T-067/11	391	C-062/05
92	SU.913/09	192	A. 253/20	292	C-274/11	392	C-713/02
93	C-124/22	193	C-1040/04	293	A. 1920/22	393	T-095/23
94	C-656/15	194	T-180/15	294	C-157/16	394	C-077/06
95	C-489/93	195	C-178/95	295	C-108/17	395	A. 480/20
96	T-269/93	196	C-622/13	296	T-509/20	396	C-567/19
97	A. 161/08	197	C-249/19	297	C-451/16	397	A. 994/22
98	A. 050/07	198	C-562/94	298	T-328/23	398	A. 667/22
99	A. 052/11	199	C-086/93	299	C-465/14	399	C-910/12
100	T-409/98	200	C-228/99	300	C-260/14	400	A. 1870/22

Dichas sentencias mantienen la línea de la protección de los derechos de autor en cabeza del autor como padre de su obra, como derecho moral, imprescriptible, inalienable, inembargable, e irrenunciable, pero además de ello entendiendo que dichos derechos priman por encima de los derechos patrimoniales o de cesión que realice el autor en todo momento.

La principal interpretación se da con la sentencia C-011-13, en ella la Corte aclara de que está compuesto el núcleo esencial de dicho derecho al decir:

Los derechos morales de autor son entonces aquellos que la ley otorga al creador, por lo cual su titularidad únicamente recae sobre las personas naturales como reconocimiento de la aptitud creadora del ser humano. De esta condición se derivan ciertas notas que los caracterizan, como la inalienabilidad, la irrenunciabilidad, la inexpropiabilidad y la inembargabilidad. Asimismo, es importante señalar que dentro de éstos, se encuentran: (i) el reconocimiento de autoría, mediante el cual el autor o creador de una obra tiene derecho a exigir que se le reconozca como autor y a oponerse a aquellos actos que infrinjan tal reconocimiento; (ii) el respeto a la integridad de la obra, que dota al autor de la facultad de oponerse a los actos que realice un tercero sobre su obra y que impliquen su mutilación, transformación o daño en perjuicio de la honra del autor; (iii) la conservación inédita de la obra, en virtud del cual, un autor o creador cuenta con la potestad de decidir el momento en que su obra va a ser publicada o si, por el contrario, quiere mantenerla inédita, sin que puedan oponerse aún razones de interés público; es a partir del momento de la publicación de una obra que el autor adquiere derechos patrimoniales; (iv) la modificación de la obra y (v) su retiro de circulación, los cuales implican que así haya transferido los derechos patrimoniales sobre su obra, el autor conserva la facultad de realizar modificaciones a la obra en cualquier momento o exigir el retiro de circulación de la misma (CCC, 2013a, p. 63).

Esa misma sentencia indica que los derechos patrimoniales que derivan de la obra también están en cabeza del autor y por tanto es este el único que puede disponer de dicho derecho definiéndolo de la siguiente forma:

El segundo género de estos derechos, esto es, los derechos patrimoniales de autor son aquellas facultades exclusivas de explotación reservadas para el autor y que le permiten autorizar o prohibir a terceros que realicen determinados actos de explotación de su

obra. Entre estos actos se encuentran, la reproducción, la transformación, la distribución, la comunicación pública, la traducción o la adaptación (CCC, 2013a, p. 63).

Existen unas limitaciones a dicho derecho, como son:

Según la doctrina, dentro de las razones que justifican la existencia de un régimen de excepciones, se encuentran las siguientes: (i) la función social que debe cumplir la propiedad; (ii) la protección e incentivación de la educación; (iii) la difusión de la cultura; (iv) lograr la eficacia de la ley; (v) la conservación del patrimonio cultural; (vi) lograr una mayor participación ciudadana en la vida democrática; (vii) la búsqueda de que los derechos de autor no sean un obstáculo para las nuevas creaciones; (viii) no obstaculizar actividades ni investigaciones judiciales; y (ix) garantizar la libertad de expresión (CCC, 2013a, p. 64).

Como se puede observar de las disertaciones que venimos realizando, resulta evidente que las excepciones planteadas no cobijan derechos de terceros, o derechos comerciales, empresariales o patrimoniales de terceros. Tampoco incluye excepciones comerciales o necesidades industriales. Es decir, cuando hablamos de derechos morales los entendemos plenos.

Finalmente es necesario aclarar el núcleo esencial de este derecho. Para ello la Corte Constitucional, haciendo referencia a la sentencia C-756 de julio 30 de 2008 y la sentencia C-994 de 2004. M. P. Jaime Araújo Rentería, ha dicho que:

El núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental” (CCC, 2013b, p. 26).

Pero, ¿cómo entender de manera prístina el derecho de autor? Para ello, lo mejor es la comparación de los derechos fundamentales. Como ejemplo podemos colocar el derecho a la libertad. Lo que define el núcleo esencial de la libertad está determinado por la movilidad

y este se afecta principalmente con el secuestro, y cuando ello se da se vulneran muchos más derechos como lo son, la vida, la dignidad, la honra, la salud, la integridad familiar entre otros. Ello permite establecer que el núcleo esencial que tiene el derecho a la libertad que es principalmente la movilidad y la expectativa de dignidad que de ella deriva.

En el caso de los derechos de autor, si le damos vida a la obra (libro, pintura, canción...) encontramos que el principal derecho es la paternidad y disposición. Pero, ello se ve afectado si mi hijo es secuestrado, bien sea con fines económicos, o supuestos fines de protección, o de simple uso. Es decir, si le doy la connotación de la vida humana a la obra logro captar que mi obra, como todo hijo, tiene un lazo afectivo profundo con su padre y el solo hecho de que se lo arrebaten genera afectaciones en la dignidad, en la libertad de disposición de la obra, de modificación de la misma o de explotación patrimonial de esta. Por tanto, pensar que, al depositar una obra en un determinado lugar, es muy similar a perder la disposición de la obra, o el secuestro de la misma, se tenga o no fines patrimoniales, industriales o de perfilamiento. Por ello, las obras solo pueden ser entendidas como hijos o como cuadros, ya que se entiende que normalmente solo hay un original y no como ocurre con los textos o los *mass media*, donde hay reproducciones, lo que hace que sea más factible el abuso del derecho.

Derechos de autor y originalidad

Hasta este momento pareciera que no hay conexión entre el tema planteado: originalidad y las herramientas antiplagio con los derechos de autor, sin embargo, se puede observar que se hace claro que los derechos de autor priman sobre los derechos patrimoniales. ¿Pero ello que tiene que ver con lo inicialmente planteado? Puede ser simple o complejo, según el interés que se tenga. Es decir, es simple si se entiende que prima el derecho de autor sobre cualquier otro derecho

o puede ser complejo si se es el propietario de los derechos patrimoniales o se es una empresa que pretende vender un producto por encima de dichos derechos.

El primer problema

¿A cuántas personas se les ha solicitado la autorización de manera formal, (más allá del *logearse*, o asentir para acceder a una herramienta que no admite otra forma) para poder pasar su documento por una herramienta antiplagio? Es decir, si yo soy el autor, soy yo quien autoriza, en este caso lo hago de forma directa o indirecta. Directa, cuando se hace una autorización expresa para el uso de mi obra (identificándola plenamente), e indirecta cuando lo hago en razón a un contrato previo que deriva en la revisión (donde no hay contrato expreso, solo cláusulas leoninas que no permiten otro mecanismo). Sin embargo, nos asaltan nuevamente otras dudas, la primera es: cuando se es autor, se lo es, porque toda la obra es creada por el autor, hasta allí aparentemente no habría dificultades. Pero cuando la obra que se crea tiene citas, con el debido respeto de los derechos de autor dando los créditos, entonces, se puede decir, que ¿se es autor de toda la obra o solo de una parte? O para ser más claro, cuando se es autor del 100% o del 1% ¿se debe respetar el derecho de autor en ese porcentaje? ¿O solo se es autor del porcentaje que no aparece con similitud? Y ¿si se es autor del 1% se pueden exigir los derechos de autor de ese porcentaje? Lo único claro es que la norma solo hace una distinción frente a las extensiones de la cita y el autor, porque de resto la misma autoriza los usos de apartes de obras mientras se den los créditos al autor y lo usado no sean unas reproducciones simuladas o apartes extensos y seguidos. Como lo dice la ley 23 de 1982:

Artículo 31. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra

de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra. Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas (Congreso de la Republica de Colombia, 1982, párrafo 89).

Es decir, se prohíbe el uso extenso sobre una misma obra y sin créditos, pero no hace mención alguna frente a poner apartes de varios autores, con variados textos. Y es sobre este último que no se podría decir que existe plagio. Pero, aun así, ¿cuál es el porcentaje de la obra que se protege, el 1% original o el 99% en citas diversas? ¿A lo que se suma cuál de los autores citados podrá disponer de su obra si está en depósito en una de las herramientas antiplagio?

El segundo problema

Pero, para poner en cuestión y tratar de evidenciar a lo que se enfrenta un autor frente a sus derechos, están los caso de autorías colectivas, donde no se sabe porque solo uno dispone de la revisión en las herramientas antiplagio, y tampoco porque existe el autor principal o de correspondencia (no se sabe de dónde surgió tal embeleco, ya que una obra colectiva lo es en razón a que todos aportan autoría, por ello suponer que el que escribió más, tiene más derecho que el que hizo el experimento, el que hizo el trabajo de campo o el trabajo de laboratorio, es no entender que es ser autor, es solo medir con fundamento en el número de letras escritas y es entender poco lo que significa investigar, pasar horas enteras ante el microscopio o realizando las encuestas y entrevistas). Pero más allá de lo anterior hay que preguntarse por quien puede disponer que se deposite, y lo que es peor quien puede exigir que se retire el depósito, asunto que no resuelve la ley 23 de 1982:

Artículo 5°. Son protegidos como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originales y en cuanto representen una creación original: (...)

A. Las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular de la obra original. En este caso será considerado como titular del derecho sobre la adaptación, traducción, transporte, etc. el que la ha realizado, salvo convenio en contrario (...)

B. Las obras colectivas, tales como las publicaciones periódicas, antologías, diccionarios y similares, cuando el método o sistema de selección o de organización de las distintas partes u obras que en ellas intervienen, constituye una creación original. Serán consideradas como titulares de las obras a que se refiere este numeral la persona o personas naturales o jurídicas que las coordinen, divulguen o publiquen bajo su nombre. Los autores de las obras así utilizadas conservarán sus derechos sobre ellas y podrán reproducirlas separadamente (Congreso de la República de Colombia, 1982, párrafo 14-16).

Por tanto, la norma nos da un coordinador, divulgador o publicador como titular del derecho, pero no se entienden como los autores, lo que implicaría que la disposición puede ser colectiva en casos donde no se pueda establecer la separación del aporte, o individual cuando se evidencie su divisibilidad.

Tercer problema

Hay una pregunta que siempre es difícil de responder, por dos razones. La primera es que algunas instituciones son invasivas y en sus reglamentos le quitan todos los derechos a sus estudiantes; la segunda en aquellas instituciones que respetan las normas de derechos de autor. La pregunta es ¿Quiénes están autorizados para disponer de los derechos de autor de los menores? Es decir, las herramientas tienen amplia circulación en instituciones de carácter escolar o de educación básica, tanto en primaria como en bachillerato o educación media. En

ellas los docentes sin el consentimiento de los estudiantes, que ya de por sí no tienen capacidad de disposición y por tanto no podrían entregar bajo ninguna modalidad (contrato, venta, regalo, préstamo), sus derechos de autor, y quienes son sus representantes tampoco podrían hacerlo, porque entre otras cosas estarían disponiendo de unos derechos que no se dispusieron. Es decir la mayoría de colegios y universidades tienen una serie de faltas disciplinarias frente a los derechos de autor, derechos intelectuales plagio directo o simulado, pero pocos de ellos hace referencia al uso de herramientas tecnológicas para detectar el plagio, y lo que es peor ninguna hace referencia a la obligatoriedad que tienen las instituciones de solicitar formalmente las autorizaciones para ser revisados los documentos por herramientas que no le son propias, y sobre las que no se tiene control alguno, y donde se realizan depósitos de trabajos que nunca fueron autorizados por los estudiantes o de sus representantes, legales, y mucho menos en sus contratos con los terceros representantes de las empresas de herramientas antiplagio, donde no se realizan cláusulas para que se devuelvan los trabajos y sus depósitos a los autores cuando la institución deja de contratar los servicios.

Cuarto problema

Saliéndonos del tema de los menores, hay que preguntarse también ¿A cuántos se les ha solicitado la autorización para realizar el depósito? ¿Cuántos saben siquiera, que realizarán depósito de un trabajo que no le es propio? Es decir, el estudiante entre otras cosas no sabe cómo funciona el sistema, pero quienes sí saben cómo funciona se inventaron la matricula en el programa o la creación del perfil en el programa como mecanismo de autorización directo e indirecto (en el fondo es el mecanismo para evitar ser demandado por derechos de autor cuando la empresa tiene el depósito). Para ser precisos, hoy las herramientas exigen que el estudiante se matricule con dos fines, una descartar demandas y dos tener derecho a mantener y aumentar el depósito de documentos.

Demandas y denuncias a Turnitin

Tal vez la primera institución en hacer reclamaciones y realizar denuncias públicas serán los Student Union de la Dalhousie University. Dichos estudiantes se opusieron al uso de tal herramienta porque ello violaba no solo los derechos de autor, sino que se violaba la seguridad nacional y se infringían derechos de patentes y todo tipo de documento científico o posible avance científico que aún no se ha publicado, además de que no solo la compañía de Turnitin tendría acceso a la información privilegiada, sino que por medio de la ley “USA Patriot Act” el gobierno de Estados Unidos tiene derecho a intervenir todos los sistemas de redes de internet y laboratorios computacionales, bajo la excusa de seguridad nacional para prevenir el terrorismo:

SEC. 816. Development and Support of Cybersecurity Forensic Capabilities. (a) In General.—The Attorney General shall establish such regional computer forensic laboratories as the Attorney General considers appropriate, and provide support to existing computer forensic laboratories, in order that all such computer forensic laboratories have the capability— (1) to provide forensic examinations with respect to seized or intercepted computer evidence relating to criminal activity (including cyberterrorism); (2) to provide training and education for Federal, State, and local law enforcement personnel and prosecutors regarding investigations, forensic analyses, and prosecutions of computer-related crime (including cyberterrorism); (3) to assist Federal, State, and local law enforcement in enforcing Federal, State, and local criminal laws relating to computer-related crime; (4) to facilitate and promote the sharing of Federal law enforcement expertise and information about the investigation, analysis, and prosecution of computer-related crime with State and local law enforcement personnel and prosecutors, including the use of multijurisdictional task forces; and (5) to carry out such other activities as the Attorney General considers appropriate. (b) Authorization of appropriations— (1) Authorization— There is hereby authorized to be appropriated in each fiscal year \$50,000,000 for purposes of carrying out this section. (2) Availability— Amounts appropriated pursuant to the authorization of appropriations in paragraph (1) shall remain available until expended (28 USC 509 note) (USA Congress, 2001, p. 115).

Este último asunto también ha sido denunciado por estudiantes de varias universidades del mundo como University–Brantford y York University (Senko, 2010). Mount Saint Vincent University de Canada (Boardroom, 2006), McGill University (CBS News, 2004; Churchill, 2005), la University de Buffalo (Cochrane, 2006), de Amsterdam University College (Niessen, 2018). Pero las denuncias no se quedaron en el tintero, porque trascendieron a que la mayoría de universidades de Canadá prohibieran el uso de Turnitin, mientras otras grandes instituciones como Princeton University, Harvard University, Yale University y Stanford University declinaron su uso con fundamento en que los derechos de autor no se podían afectar y no se podía presuponer la culpabilidad de los estudiantes entendiendo que éstos están siempre cometiendo plagio, sumado a los problemas del depósito de los trabajos y los posibles problemas de espionaje (The Daily Princetonian, 2020).

Otros problemas

Pero lo anterior no solo se ha quedado en asuntos éticos, económicos y de seguridad nacional, ello ha trascendido al campo jurídico de las demandas. Dentro de ellas encontramos la más popular “Vanderhye et al. v. iParadigms LLC. A.V.”, donde varios menores de edad interpusieron demanda en contra de la compañía de Turnitin donde los demandantes alegaron:

La infracción de derechos de autor contra el demandado iParadigms, LLC, basándose en el uso de ensayos y otros artículos escritos por los demandantes para presentarlos a sus profesores de secundaria a través de un servicio de detección de plagio en línea operado por iParadigms. Ver 17 USC § 501 (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2009. Párrafo. 4; p. 2).

Mientras la empresa iParadigms LLC. A.V. declaró que:

El demandado iParadigms posee y opera el “Servicio de detección de plagio de Turnitin”, un sistema de tecnología en línea diseñado para “evaluar [...] la originalidad de trabajos escritos con el fin de prevenir el plagio”. SJA 1. Según iParadigms, Turnitin ofrece a los educadores de secundaria y universitarios un medio automatizado para verificar que los trabajos escritos enviados por los estudiantes sean originales y no productos de plagio. Cuando una escuela se suscribe al servicio de iParadigms, normalmente requiere que sus estudiantes envíen sus tareas escritas “a través de un sistema basado en web disponible en www.turnitin.com o mediante una integración entre Turnitin y el sistema de gestión de cursos de una escuela”. SJA 1-2. Para enviar trabajos en línea, los estudiantes “deben estar inscritos en una clase activa” y deben “ingresar el número de identificación de la clase y la contraseña de inscripción a la clase” proporcionados por el profesor asignado. JA 240 (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2009. Párrafo. 6; p. 3).

1 La comparación se produce de la siguiente manera: “[E]l sistema Turnitin deja una ‘huella’ de la obra aplicando algoritmos matemáticos a su contenido. Esta huella digital es simplemente un código digital. Usando la huella digital hecha del trabajo del estudiante, el sistema Turnitin compara el trabajo del estudiante electrónicamente con el contenido disponible en Internet □ y trabajos de estudiantes enviados previamente a Turnitin”. SJA 2 (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2009. Párrafo. 68, Nota al pie, p. 4)

El sistema Turnitin ofrece a las escuelas participantes la opción de “archivar” los trabajos de los estudiantes. Cuando se selecciona esta opción, Turnitin almacena digitalmente los trabajos escritos enviados por los estudiantes “para que el trabajo pase a formar parte de la base de datos utilizada por Turnitin para evaluar la originalidad de los trabajos de otros estudiantes en el futuro”. SJA 2. (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2009. Párrafo 4, p. 4).

De dicha demanda, contrademanda, apelación y contra-apelación el Tribunal de Apelación del Cuarto Circuito de Virginia decidió declarar que existía violación de los derechos de autor, informando lo siguiente:

Por las razones anteriores, confirmamos la orden del tribunal de distrito que otorga un juicio sumario a iParadigms en cuanto al reclamo de infracción de derechos de autor de los demandantes. Sin embargo, en cuanto a las contrademandas de iParadigms, revocamos la concesión de sentencia sumaria a los demandantes y remitimos para la consideración (United States Court of Appeals for the Fourth Circuit, 2009. Párrafo 4, p. 26).

Lo que evidencia la anterior demanda y los hechos demostrados por las universidades es que hay que tener claro que realmente se violan los derechos de autor, por falta de consentimiento, y que ello no puede subsanarse con menores de edad, y en segunda instancia, la herramienta para evitar demanda exige que se matricule el estudiante, y segundo reconoce que necesita los depósitos para poder hacer su tarea, porque de lo contrario no puede realizar la huella digital por medio de un logaritmo matemático y que de no tenerlo no lo podría hacer; además de que solicita que se hagan los depósitos, lo que evidencia claramente que la herramienta en el fondo no opera en relación con la originalidad existente y publicada, sino con respecto a la huella digital que realiza el estudiante que permite comparar su estilo de escritura y con ello generar un informe probabilístico de su comportamiento y no de su forma de escribir. Adicionalmente confiesa que quien es el propietario de los depósitos es la herramienta y no las instituciones como en algunos casos ha insinuado a sus operadores.

Finalmente, como lo expresó la profesora Andrea L. Foster, en el año de 2002, hay que preocuparse y dudar de una empresa que requiere copiar todo el documento, y lo hace tomando información original, interpretativa y creativa que puede usar con otros fines como el entrenamiento de IA u otra tecnología de forma gratuita o, lo que es peor, cobrando por crear sus propios adelantos científicos. Finalmente hay que tener claro que la empresa es de carácter comercial, y hay que dudar de sus fines éticos y de mejoras de la calidad educativa.

¿El depósito atenta contra la ciencia abierta?

Pero por qué hablar de ciencia abierta sobre asuntos que se entienden como mejoras en la calidad y la promoción de la ética y protección de los derechos de autor. La respuesta es simple, lo que es visible no requiere de ser descubierto o ser respetado, porque todos sabrán de quien es, es decir, si la ciencia y sus desarrollos en todos los sentidos es abierto, visible y transparente. Pues no tendrá que buscar mecanismos comerciales o herramientas de búsquedas de plagio, o de protección de derechos, porque todo el mundo conocerá todos los documentos una vez se publican y ello también implicará que NO se dé el caso de abusos o de apropiaciones del conocimiento con fines de uso no permitido. La ciencia abierta promueve la transparencia, la accesibilidad y el intercambio libre de conocimientos, fomentando la colaboración y el avance en la investigación. La misma busca fomentar la colaboración científica y el intercambio de información, permitiendo que agentes sociales ajenos a la comunidad científica accedan al proceso de creación y difusión de conocimientos. Donde se pueda acceder de forma inmediata y gratuita a resultados científicos, datos, publicaciones y protocolos científicos, con datos que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente, donde los programas informáticos y hardware estén disponibles públicamente bajo licencias abiertas, igualmente teniendo plataformas y repositorios abiertos, con revisión por pares que incluya la revelación de identidades, acceso público a evaluaciones y participación comunitaria en el proceso. Con educación abierta que permita licencias de libre acceso, reutilización, adaptación y redistribución sin costo, que permita la participación ciudadana, la diversidad, con el fin de lograr el beneficio colectivo, la equidad, la justicia, la calidad, integralidad, diversidad, la inclusión, la transparencia, control, crítica, y verificabilidad, respeto, responsabilidad, igualdad de oportunidades, inclusión, flexibilidad, sostenibilidad, con un entorno normativo propicio, que permita transformar la cultura científica en todos sus niveles (UNESCO, 2021).

A manera de conclusión

No es lógico encontrar una conclusión que no da respuestas, pero estamos en un momento paradigmático en el que las respuestas son las menos acertadas, como suponer que ¿Que el depósito se hace para proteger los derechos de autor? ¿Que las compañías comerciales antiplagio, no buscan un beneficio económico y que solo buscan la ética? ¿Que las compañías antiplagio hacen el depósito para proteger a las universidades?

Hay que preguntarse si ¿vamos a hacer parte de la ciencia abierta o solo vamos a simular? ¿vamos a cambiar, pero qué?

Hay que tener una o dos cosas claras. Primero los derechos de autor tienen un sin número de variables, y esos derechos morales o de paternidad priman sobre asuntos comerciales o cesión de derechos comerciales. Por ello suponer que un autor que realiza una cita adecuadamente dentro de su creación, tenga que eliminar la cita para poder bajar la similitud no es lógico, no se supone que prima la integridad, y por tanto la forma en que algunos crean sus textos también no se entienden como creaciones propias. “Creo que Andrew Warhola no podría casar en esta modernidad” Andy Warhol para todos los demás, Coca Cola, Campbell, Marilyn Monroe, jamás hubiesen estado en ninguna obra de arte, si vemos la creación científica, literaria, artística y en general de la forma en que intentamos saber hay ¿sí, una coma ya fue usada por otro autor y en que parte?

Lo anterior nos tiene que poner a pensar como realizaremos los procesos de evaluación de la ciencia de los escritos y de todos los conocimientos y de qué forma repensaremos a la originalidad, o será que ahora podemos pensar que estamos ante una ciencia colectiva y entonces para qué la revisión de pares, si todos nos revisamos, para qué identificar al autor original, si todos somos autores de dicho cambio. Sin embargo, el uso indiscriminado de herramientas antiplagio que almacenan textos sin autorización va en contra de estos principios.

Las herramientas antiplagio, al requerir grandes volúmenes de texto para funcionar eficientemente, promueven el depósito no autorizado en bases de datos externas. Esto contradice el espíritu de la ciencia abierta, ya que restringe el acceso y control sobre la información almacenada, impidiendo el libre intercambio de conocimientos. Además, al depositar contenido sin autorización, se limita la posibilidad de que otros autores utilicen, modifiquen o compartan sus propios trabajos dentro de una comunidad científica abierta.

En este sentido, las herramientas antiplagio pueden entrar en conflicto con los principios de la ciencia abierta al restringir el flujo libre de información y limitar la colaboración entre investigadores. Es crucial encontrar un equilibrio entre la prevención del plagio y el fomento de la ciencia abierta, respetando los derechos de autor y promoviendo la transparencia y accesibilidad en el ámbito académico y científico.

Bibliografía

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991). Constitución Política de Colombia 1991. Gaceta Constitucional número 114 del domingo 7 de julio de 1991. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988>

Boardroom, Rosaria (2006). Senate Meeting. Mount Saint Vincent University. Canadá. <https://www.msvu.ca/wp-content/uploads/2020/05/MinutesMar606.pdf>

Cochrane, Mary (2006). Does plagiarism-detection service violate student privacy? October 12, 2006. University at Buffalo. <https://www.buffalo.edu/ubreporter/archive/vol38/vol38n7/articles/FSEC.html#:~:text=Student%20privacy%20is%20the%20most,that%20every%20student%20ever%20writes>.

CAN, Comunidad Andina de Naciones (1993) DECISIÓN 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos La Comisión del Acuerdo de Cartagena, CAN, Comunidad Andina de Naciones. <https://www.comunidadandina.org/StaticFiles/201761102019%20en%20Propiedad%20Intelectual.pdf>

CBS News (2004). McGill student wins fight over anti-cheating website. 16 Jan 2004. CBS News. https://web.archive.org/web/20050306021041/http://www.cbc.ca/stories/2004/01/16/mcgill_turnitin030116

Cervantes-Saavedra, Miguel de (1999). El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 1999

https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/el-ingenioso-hidalgo-don-quijote-de-la-mancha-6/html/05f86699-4b53-4d9b-8ab8-b40ab63fb0b3_2.html

Cervantes-Saavedra, Miguel de (1911). El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha. Madrid, Ediciones de La Lectura.

Cervantes-Saavedra, Miguel de (s. f.). El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha, Gavilan.edu https://www.gavilan.edu/academic/spanish/gaspar/html/11_03.html

Churchill, Liam (2005). "Students: 2, Turnitin: 0". McGill Daily. December 2, 2005. <https://www.mcgilldaily.com/category/sections/news/>

Congreso de la Republica de Colombia (1982). Ley 23 de 1982 Sobre derechos de autor. Diario oficial. Año CXVIII. N. 35949. 19, febrero, 1982, p. 449. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30035790>

CCC, Corte Constitucional de Colombia (2023). Derechos de autor. Relatoría. CCC, Corte Constitucional de Colombia. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/buscador_new/?searchOption=texto&fini=1992-01-01&ffin=2023-12-09&buscar_por=derechos+de+autor&accion=search&verform=si&slop=1&volver_a=relatoria&qu=939&maxprov=500&OrderbyOption=des__score

CCC, Corte Constitucional de Colombia (2013a). Sentencia C/011/13, Derechos de autor. Relatoría. CCC, Corte Constitucional de Colombia. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/c-011-13.htm#_ftnref18

CCC, Corte Constitucional de Colombia (2013b). Sentencia C/511/13, Decreto Ley 1355 de 1970. Relatoría. CCC, Corte Constitucional de Colombia.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-511-13.htm>

Foster, Andrea L. (17/05/2002). Plagiarism-Detection Tool Creates Legal Quandary. The Chronicle of Higher Education. <https://www.chronicle.com/article/plagiarism-detection-tool-creates-legal-quandary/>

Kuhn, Thomas Samuel (2004). La estructura de las revoluciones científicas. Fondo de Cultura Económica.

Laverde-Rubio, Eduardo (2010). El concepto de “original”. Revista Colombiana de Psiquiatría, vol. 39, núm. 3, 2010, pp. 601-609 Asociación Colombiana de Psiquiatría.

<https://www.redalyc.org/pdf/806/80619187011.pdf>

Le Chapelier, Isaac René Guy (1791) Report of Le Chapelier on Dramatic Author's property (with the Decree adopted by the National Assembly). Comité de Constitution (National Assembly). French law of 13 January 1791, concerning the works of living play wrights. Statute of Anne, 1791, 8 Anne, c.19. Paris, l'Imprimerie Nationale.

https://www.copyrighthistory.org/cam/tools/request/showRepresentation.php?id=representation_f_1791&pagenumber=1_15&imagesize=small

Locré, Par M. le Baron (1819) Discussions sur la liberté de la presse, la censure, la propriété littéraire, l'imprimerie et la librairie, qui ont eu lieu dans le conseil d'état, pendant les années 1808, 1809, 1810, 1811. Rédigées Et Publiées Par M. le Baron LOCRIÉ, Ancien Secrétaire-général du Conseil d'État, Officier de la Légion d'Honneur y Avocat à la Cour royale, Paris, Garnery, Libraire. <https://ia801305.us.archive.org/28/items/discussionssurla00loclr/discussionssurla00loclr.pdf>

Locré, Par M. le Baron (1827) la législation civile, commerciale et criminelle de la France, ou commentaire et complément des Codes Français. Paris, Treuttel Et Würtz, Libraires. https://books.googleusercontent.com/books/content?req=AKW5QafCbIIo5zuJA8y1M9NmHg0XIFomd50Ejpd8ZkXnY-qLkTlRHP4U2tkym6GTJHrZEx0I-icdxDyuyzNe2lioBmGq0E6PSIeOYL5kOroo-FlCnPF67j71zdYrdu6kr0UwJ-7bQIGqbmGyeFkeIUJrb0Xizt3hVYZzx2VCOYZD-MqkDvygrtMQSdxRS6RygDY9fuVJ4alw7b4efqrDQFMcn2x9__EoRECE_3aQb-VRowSFLq_cYkG1xfpeBbTSh9m6bCxVSQ5uNaZ2iZYSlsrVMsZDtj_W3VD0A-5nEdy4ALPDrY1P_rJ74W8

Murphy, Elizabeth (2011) Plagiarism software WriteCheck troubles some educators. 9/9/2011. USA TODAY. <https://web.archive.org/web/20170806141859/>

<https://usatoday30.usatoday.com/news/education/story/2011-09-09/college-cheating-plagiarism/50338736/1>

Niessen, Niels (2018). Turnitin violates the academic integrity it claims to protect. 23 januari 2018. FOLIA Inschrijven nieuwsbrief. Amsterdam University College. <https://www.folia.nl/international/118427/turnitin-violates-the-academic-integrity-it-claims-to-protect>

OEA Organización de Estados Americanos (1946). Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas. OEA Organización de Estados Americanos/ DIAN - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

<https://www.dian.gov.co/normatividad/convenios/ConveniosMultilaterales/M061.pdf>

Ramírez-Cleves, Gonzalo A., editor (2010) Los blogs jurídicos y la web 2.0 para la difusión y la enseñanza del derecho. Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-los-blogs-juridicos-y-la-web-2-0-para-la-difusion-y-la-ensenanza-del-derecho-9789587106152.html>

The Daily Princetonian (2020) University opts not to 'Turnitin'. Saturday, December 9. University Princeton. <https://www.dailyprincetonian.com/article/2006/04/university-opts-not-to-turnitin-2>

Scopus (2023) Scopus Content. Scopus <https://www.elsevier.com/products/scopus/content>

Senko, Leisha (2010). Schools' reliance on turnitin.com questioned. The Sputnik (Wilfrid Laurier University-Brantford). Saturday, December 11, 2010 Excalibur. York University Community Newspaper. <https://web.archive.org/web/20101211163248/https://www.excal.on.ca/?p=2996>

UNESCO (2021). Anteproyecto de recomendación de la UNESCO sobre la ciencia abierta. Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París el XX de noviembre de 2021 https://es.unesco.org/sites/default/files/es-20-03117_anteproyecto_de_recomendacion_de_la_unesco_sobre_la_ciencia_abierta.pdf

United States Court of Appeals for the Fourth Circuit (2009). Vanderhye et al. v. iParadigms LLC. A.V., a minor, by his next friend Robert Vanderhye, K. W., a minor, by his next friend Kevin Wade, Sr. E. N., a minor, by her next friend Scott Nelson, M. N., a minor, by her next friend Scott Nelson, Plaintiffs-Appellees, v. iParadigms, LLC, Defendant-Appellant. Corte de Apelaciones de USA del Cuarto Circuito, Richmond, Virginia. <https://caselaw.findlaw.com/court/us-4th-circuit/1248473.html>. <https://www.ca4.uscourts.gov/opinions/published/081424.p.pdf>

USA Congress (2001). 'Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism (USA PATRIOT

ACT) Act of 2001. 115 Stat. 272 Public Law 107-56—OCT. 26, 2001 <https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-107publ56/pdf/PLAW-107publ56.pdf>

Web Of Science (2023). Browse, search, and explore journals indexed in the Web of Science. <https://mjl.clarivate.com/home>

WIPO World Intellectual Property Organization (1886). Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886, completado en PARIS el 4 de mayo de 1896, revisado en BERLIN el 13 de noviembre de 1908, completado en BERNA el 20 de marzo de 1914 y revisado en ROMA el 2 de junio de 1928, en BRUSELAS el 26 de junio de 1948, en ESTO-COLMO el 14 de julio de 1967 en PARIS el 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979. WIPO World Intellectual Property Organization. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/283700>